

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 87 Extraordinaria de 18 de diciembre de 2023

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Aviso/2023 (GOC-2023-1011-EX87)

Instrucción 285/2023 (GOC-2023-1012-EX87)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 18 DE DICIEMBRE DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 87

Página 557

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

GOC-2023-1011-EX87

ALINIUSKA ARIAS RUIZ, SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA DE LO MERCANTIL, LO ADMINISTRATIVO Y DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL DEL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE LA HABANA. -----

CERTIFICO: Que la Sala de lo mercantil, lo administrativo, del trabajo y la seguridad social del Tribunal Provincial Popular de La Habana, mediante providencia de 5 de octubre de 2023, dispuso se publique en la Gaceta Oficial de la República de Cuba lo siguiente: -----

AVISO

La Sala de lo mercantil, lo administrativo, del trabajo y la seguridad social del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la que se tramita el expediente número 392 de 2019, proceso ordinario sobre la terminación de contrato de asociación económica internacional Pilar II, establecido por la Empresa Constructora Caribe, dispuso: -----

- Emplazar a la demandada, sociedad Mercantil FLLI PIERANTOZZI S.P.A., a través de su gerente Massimiliano Pierantozzi, para que se persone y conteste la demanda en el término de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de conformidad con lo previsto en el Artículo 169 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le tendrá por conforme con los hechos de la demanda, sin necesidad de la práctica de pruebas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 768 de la citada Ley de Procedimiento.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A 25 DE OCTUBRE DE 2023, “AÑO 65 DE LA REVOLUCIÓN”. -----

GOC-2023-1012-EX87

LIC. LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el 26 de octubre de 2023, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente: -----

POR CUANTO: El Artículo 1 de la Constitución de la República de Cuba reconoce a nuestro país como un Estado de Derecho socialista y de justicia social, que asume la dignidad como valor supremo y basado en los principios de igualdad y no discriminación, a tenor de lo regulado en los artículos 40; 41 y 42; además, en los Artículos del 81 al 89 se eleva a rango superior la protección de las familias y los derechos de las niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad; y los artículos 92; 94 y 95 reconocen el derecho de los ciudadanos a obtener una tutela judicial efectiva y a disfrutar de un debido proceso. -----

POR CUANTO: Los conflictos que surgen en el ámbito familiar requieren de un tratamiento diferente, personalizado, e interdisciplinario, dada la complejidad de factores que en ellos inciden y su especial relevancia; en razón de lo anterior, la Ley No. 156, de 22 de julio de 2022, “Código de las Familias”, en su Artículo 10, apartado 2, alude al acompañamiento, desde los saberes de las distintas disciplinas, para la solución de los asuntos judiciales de las familias. -----

POR CUANTO: El Artículo 349 de la Ley No. 141, de 28 de octubre de 2021, “Código de Procesos”, establece la prueba pericial como el medio idóneo para la incorporación a las actuaciones judiciales del parecer de quienes tengan conocimientos especializados, con relación a hechos de influencia en el proceso; y el apartado 4 del Artículo 352 especifica que, en los asuntos de naturaleza familiar, el tribunal puede auxiliarse de un equipo de especialistas.-----

POR CUANTO: A igual proceder aluden las leyes No. 143 y 147, del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar, de 28 de octubre y 21 de diciembre, respectivamente, ambas de 2021, en sus artículos 284.1 y 281, en ese orden, disponen el dictamen pericial por especialistas con conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para conocer, verificar, apreciar o lograr la explicación de un hecho, sus circunstancias, o el examen de personas, objetos o cualquier elemento de prueba de importancia para el proceso. -----

POR CUANTO: El Artículo 9, apartado 2 del Código de Procesos regula que, en los asuntos relativos a las personas menores de edad, se garantiza el derecho de estas a ser escuchadas; y el apartado 3 del artículo citado establece que el tribunal realiza los ajustes razonables en los procesos en los que se ventilen cuestiones relacionadas con las personas en situación de vulnerabilidad. -----

POR CUANTO: En correspondencia con las tendencias del Derecho procesal familiar, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprobó la Instrucción No. 216, de 17 de mayo de 2012, por la que se renovaron los procedimientos que garantizaban la intervención de especialistas y expertos de distintas disciplinas, con el fin de obtener elementos que tributaran a una mejor decisión del asunto; no obstante, la experiencia acumulada en el tiempo de su vigencia, los aportes derivados de los talleres de los procesos judiciales sobre el derecho de las familias y las modificaciones producidas en el ámbito legislativo evidencian la necesidad de actualizar lo dispuesto. -----

POR TANTO: Habiendo recibido criterios favorables de la mayoría de los directivos de los organismos e instituciones consultados, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 148, tercer párrafo, de la Constitución de la República, y 29, apartado uno, inciso h), de la Ley No. 140, de 28 de octubre de 2021, “De los Tribunales de Justicia”, dicta la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 285

PRIMERO: Los procesos judiciales relacionados con las familias, y en los que intervienen personas que, por determinadas circunstancias, no pueden ejercer sus derechos plenamente y por sí, incluidos aquellos vinculados a víctimas menores de edad, requieren la preparación y actualización de los jueces en los conocimientos técnicos que resulten de aplicación y el empleo de las herramientas necesarias para formar convicción sobre los hechos de influencia en el asunto, contexto en el cual la función de los especialistas intervinientes es proporcionar al tribunal los elementos propios de sus saberes que contribuyan a adoptar decisiones razonables. -----

SEGUNDO: Cuando para la adecuada solución del asunto se requiere el criterio de especialistas de diversas disciplinas, el tribunal procede conforme a lo establecido para la práctica de la prueba pericial; de ser necesaria la intervención de más de una persona experta, estas lo harán en equipo. -----

TERCERO: Los especialistas designados pueden convocarse a los fines de auxiliar, en los actos judiciales, la adopción de medidas cautelares, la escucha a las personas menores de edad, para intervenir en la realización de ajustes razonables en el proceso, y en los trámites de ejecución; además, pueden participar varias veces en un mismo proceso, según las necesidades y las circunstancias que sobrevengan durante su tramitación; también participan, de requerirse, en la facilitación de la conciliación que realiza el tribunal.-----

CUARTO: En los asuntos relacionados con la violencia en el ámbito familiar y de género, o basados en toda forma de discriminación, así como en cualquier otro que lo requiera, el tribunal puede solicitar el parecer de especialistas desde el inicio de la tramitación, para evitar la revictimización, formar su propio juicio en la adopción de decisiones procesales o definitivas y diagnosticar o evaluar posibles situaciones de riesgo. -----

QUINTO: La Federación de Mujeres Cubanas (FMC), en su función coordinadora, se encarga de identificar previamente a las personas de las distintas especialidades en sus respectivos territorios que pueden ser convocadas por el tribunal para intervenir como expertos, de acuerdo con su adecuada calificación, preparación, sensibilidad y la posibilidad real de intervenir en los procesos. Con las personas propuestas y aquellas que se identifiquen directamente por el tribunal, con sujeción a los requisitos relacionados, se confecciona un listado que se actualiza según las necesidades y características de cada lugar. -----

SEXTO: El tribunal toma en cuenta, al aplicar el apartado 1 del Artículo 351 del Código de Procesos, que las personas sugeridas por las partes para participar como especialistas en el proceso no hayan tenido una vinculación con el caso que pueda afectar su imparcialidad; de igual manera, si se proponen dictámenes confeccionados previamente a petición de parte, estos se valoran por el tribunal con arreglo a lo establecido en el Artículo 365, prestando especial atención a la objetividad de la información que contienen. Lo instruido se tiene en cuenta, igualmente, cuando se apliquen los artículos 20, apartado 1 y 27, de la Ley del Proceso Penal, y 17 y 24 de la Ley del Proceso Penal Militar. -----

SÉPTIMO: Por la naturaleza de las relaciones familiares, y con independencia de la materia sobre la que verse el asunto, debe entenderse que los apercibimientos referidos

en los artículos 357, apartados 1 y 2, del Código de Procesos; 524, apartado 1 de la Ley del Proceso Penal y 514, apartado 1 de la Ley del Proceso Penal Militar, comprenden el deber de mantener discreción sobre las cuestiones que se debaten en el proceso, no utilizar un lenguaje que denote parcialidad o trato discriminatorio y redactar el dictamen de modo que las personas que juzgan y las demás intervinientes en aquel puedan entender su contenido, evitando en todo caso incluir información de la realidad familiar cuando no es relevante. -----

OCTAVO: El tribunal solicita con claridad cada uno de los particulares sobre los cuales se debe emitir el criterio especializado y fija el plazo de su entrega en correspondencia con la urgencia del asunto; para cumplir el encargo, las personas designadas pueden practicar las diligencias que estimen oportunas, entre ellas, entrevistas a las partes, los niños, las niñas y los adolescentes involucrados, otros parientes y personas afectivamente cercanas, los integrantes de las organizaciones sociales y de masas del lugar de residencia, del centro laboral y la escuela, sin perjuicio de que el experto pueda incluir algún otro elemento que considere especialmente relevante para el caso. -----

NOVENO: Cuando intervengan varios especialistas, el tribunal designa quién será el responsable de la presentación del dictamen que integre todos los criterios y de informar las discrepancias que existan, a los fines de proceder conforme a las previsiones del Artículo 359.2 del Código de Procesos. Igualmente, si las particularidades del asunto lo aconsejan, el dictamen puede emitirse en la propia audiencia. -----

DÉCIMO. Al disponerse la realización de la escucha a personas menores de edad, o su exploración en los procesos penales, de conformidad con lo previsto en los artículos 271 al 273 de la Ley del Proceso Penal, y 269 y 270 de la Ley del Proceso Penal Militar, el tribunal comunica previamente al especialista designado las particularidades del caso, de manera tal que le permitan realizar su función, orientada a favorecer la fluidez del diálogo y la salud emocional del niño, la niña o el adolescente, además, a ofrecer elementos relevantes para la evaluación judicial de su capacidad y autonomía progresivas; para ello, el presidente o el ponente, según corresponda, dirige el acto con arreglo a lo que sigue:

- a) Desprovisto de la toga y situado en una posición que elimine los formalismos y la distancia jerárquica; como parte de la preparación del acto, explica a la persona menor de edad los motivos que justifican su presencia, se indaga si desea ser escuchado y las personas de su confianza cuya participación interese, según las circunstancias del caso. -----
- b) Se inicia el intercambio desde un tema neutro, al que se inserta el criterio de la persona escuchada y su formulación no debe incluir una posible posición con respecto al conflicto; las preguntas que se realicen no deben sugerir las respuestas ni inducir manifestaciones de sí o no, por lo que debe preguntarse cómo, cuándo o qué. -----
- c) Se utiliza un lenguaje claro, sencillo, sin palabras técnicas y adaptado a la edad y demás circunstancias en que se encuentre la persona escuchada. -----
- d) Se tienen en cuenta no solo los deseos y las opiniones formulados de manera verbal, sino también a través de cualquier otra forma de expresión, teniendo en cuenta la edad del niño y la situación de vulnerabilidad en que se encuentre. -----
- e) Los intervinientes deben ser pacientes en la escucha, a fin de evitar indicios de coacción, ya que los resultados obtenidos por este mecanismo no son válidos. -----
- f) No se debe colocar a la persona menor de edad en alguna situación que implique tener que escoger entre madres, padres u otros parientes y personas afectivamente cercanas. -----

- g) Se presta atención a toda forma de expresión de quien se escucha, de acuerdo con las técnicas aplicadas, no solo a las palabras, sino también a los diferentes signos e indicadores directos e indirectos, que son igualmente formas de comunicación.----
- h) El acto finaliza siempre de manera positiva, agradeciendo la colaboración de la persona menor de edad, sin realizar valoraciones de las opiniones brindadas. -----
- i) El acta se extiende con inmediatez y en ella se anota un resumen de lo expresado por la persona escuchada. -----

DÉCIMO PRIMERO: Los resultados de la escucha se tienen en cuenta por el tribunal en la determinación del interés superior del niño, niña o adolescente para todos los actos del proceso.

En el caso de la materia penal, la valoración de la exploración de la persona menor de edad se realiza con sujeción a lo previsto en los artículos 556, apartado 2 y 568, apartado 2, inciso d) de la Ley del Proceso Penal, y 545, apartado 2 y 557, apartado 2, inciso d) de la Ley del Proceso Penal Militar. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Concluido el asunto que requiera de seguimiento en la comunidad, el propio tribunal puede derivar a la Casa de Orientación a la Mujer y las Familias, adscrita a la FMC, para que esta institución prosiga la atención que requiera el caso, con la participación, siempre que sea posible, de las personas expertas que intervinieron en el proceso judicial. -----

DÉCIMO TERCERO: Quedan sin efecto la Instrucción No. 216, de 17 de mayo de 2012, y las reglas que se anexan en los documentos titulados: “Metodología para la comparecencia que se convoca a tenor del Artículo 42 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico”, “Reglas mínimas para la escucha de los menores de edad”, “Reglas para la constitución y funcionamiento del Equipo multidisciplinario en el procedimiento de familia, con la proforma de dictamen”, aprobadas por este Consejo de Gobierno. -----

COMUNÍQUESE la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales, la Fiscal General de la República de Cuba; el ministro de Justicia; la secretaria general de la FMC y la presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los efectos pertinentes, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para su conocimiento general. -----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A 26 DE OCTUBRE DE 2023, “AÑO 65 DE LA REVOLUCIÓN”. -----